

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1908

Título: POR LA CUAL SE DECRETAN LOS PRIMEROS AUXILIOS

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00740

Publicada el: 19-01-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Accidentes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.115

Rollo: 121

Posición: 698

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 19 de Enero de 1909.

NUM. 740

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.
Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, Avenida Central. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, Avenida Central. Casa particular: Calle 13, número 42.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 17.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.
Ángel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, número 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
Juan Navarro D.

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14. Casa particular: Calle 10, número 7.

Juan B. Sosa,
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran inicialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Octubre de 1908.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 4.00
Por seis meses	2.00
Por tres meses	1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, a fin de venta, impresa en folleto, el 58 de 1904 sobre organización y costo al precio de cincuenta centesimos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 19 de Enero de 1909.
 Tesorería General de la República,
CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 63 de 1908, por la cual se decretan varios auxilios. 1

Ley 64 de 1908, por la cual se aprueba el contrato sobre el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 63 de 1908, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos de empleados del Cuerpo de Policía Nacional y se llenan las respectivas vacantes. 2

Resolución número 10, de la Sección 4ª. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 173, de 21 de Diciembre de 1908. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 6 bis, de 30 de Diciembre de 1908. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 137, de 30 de Diciembre de 1908. 3

Resolución número 138, de 30 de Diciembre de 1908. 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 80, sobre Registro de Marca de Fábrica. 3

Certificado de Registro de Marca de Fábrica. 3

Contrato número 34. 3

Provincia de Coclé.

Policía Nacional.

Acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia, al Cuartel de Policía de Penonomé el 21 de Diciembre de 1908. 4

PODER LEGISLATIVO

EDICTOS Y AVISOS. 4

LEY 63 DE 1908
 [DE 31 DE DICIEMBRE]
 por la cual se decretan varios auxilios.
 La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Destínase como auxilio hasta la suma de nueve mil quinientos balboas (B. 9,500.00) para terminar los cementerios que en seguida se expresan, así:

Provincia de Los Santos.
 1º Para el de la Junta de Fábrica

de la Parroquia de San Atanasio, dos mil quinientos balboas. B. 2,500.00.

2º Para el de la Junta de Fábrica de Las Tablas, dos mil quinientos balboas. 2,500.00.

3º Para el de Guararé, dos mil balboas. 2,000.00.

B. 7,000.00.

Provincia de Veraguas.
 4º Para el de la Mesa, quinientos balboas. B. 500.00.

Provincia de Bocas del Toro.
 Para el de la Cabecera de esta Provincia con el fin de hacerle una verja de hierro, hasta de dos mil balboas. 2,000.00.

Total. B. 15,500.00.

Art. 2º. Las sumas decretadas por la presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, I. QUINZADA.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútense,
 J. D. DE OBALDIA.
 El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
 JUAN NAVARRO D.

LEY 64 DE 1908

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato sobre el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 Visto el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo de la República y el señor Amado J. González Córdoba el día 26 de Noviembre último, sobre establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación, contrato que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 2A

Entre los suscritos, a saber, Juan Navarro D. Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y en representación del Gobierno de la República, por una parte que en adelante se denominará, "El Gobierno" y Amado J. González Córdoba, natural de Cuba y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y se llamará "El Concesionario," se ha convenido en celebrar el

siguiente contrato para el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación:

Art. 1º El Concesionario señor Amado J. González Córdoba se compromete:

a) Organizar a más tardar un año después de la aprobación de este contrato y su elevación a escritura pública una Empresa anónima con el capital necesario para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en el presente documento;

b) A que la Empresa organizada por él establezca un ingenio de azúcar con maquinaria, aparatos, edificios, de acero y de madera, líneas férreas, material de construcción, cultivo de caña en gran cantidad, hornos de quemar bagazo, y todo lo concerniente a una planta de azúcar moderna y equipada cuya capacidad diaria sea de quinientas toneladas de caña en las veinticuatro horas ó sea un promedio de mil sacos de 4 cien libras de azúcar cada uno;

c) A hacer que un año y medio después de organizada la Empresa se haya cultivado una extensión no menor de cincuenta hectáreas de caña y hasta sesenta hectáreas de la mayor parte de las maquinarias, y dos años y medio después deberá estar terminada la instalación y cultivo de cincuenta hectáreas más, con diez hectáreas unidas a la primera; para producir la primera cosecha los dos millones quinientos mil kilogramos de que trata la Ley 8ª de 1907;

d) A recibir permanentemente por el período de la concesión hasta las personas por una parte de las Provincias, que el Gobierno tenga bien acordar, con el objeto de aprovechar efectivamente los varios procedimientos modernos usados en la industria azucarera y a darles alimentación y alojamiento higiénico y apropiado e instrucción práctica sobre el cultivo de la caña;

e) A construir en la planta, cuando en ella exista un grupo de cuatrocientos ó más trabajadores, una casa apropiada para Oficina de Correos y otra para Escuela, y a llevar gratuitamente en los raportes de la Empresa, correspondencia, encomiendas postales y material de telégrafos;

f) A cultivar en un período de cinco años por lo menos la mitad de los terrenos adjudicados;

g) A mantener en el mercado el precio de ocho balboas cada cien kilogramos de azúcar blanca refinada primera calidad, de siete balboas los azúcares blancos sin refinar y relativamente los azúcares de segunda.

Art. 2º El Gobierno de la República se compromete:

a) A sostener durante diez años que principiarán a contarse una vez que el concesionario haya instalado un ingenio de azúcar, el impuesto que rige actualmente sobre la importación de los azúcares mascabados, miel de caña y pastas ordinarias de dulces que establece la Ley 14 de 1900; a establecer y sostener el impuesto ordenado por la Ley 8ª de 1907 en el artículo 3º durante el mismo período de diez años que principiarán también a contarse una vez que el concesionario haya instalado un ingenio de azúcar de que se trata, cuya capacidad mínima sea de dos millones quinientos mil kilogramos.